



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0381/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm.1187, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 00003/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz, contra la sentencia civil núm. 00003/2016, dictada el 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 1187 a la parte recurrente, señor José Arturo Cruz. Sin embargo, se comprueba que dicha sentencia fue notificada a los recurridos, señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, mediante memorándum emitido por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1187 fue interpuesto por el señor José Arturo Cruz, según instancia depositada en la Secretaría General



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del Oficio núm. 702-2018, emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, el indicado recurrente, señor José Arturo Cruz, alega violación a sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

El recurso en cuestión fue notificado al representante legal de los recurridos, mediante el Acto núm. 611/2017, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Así como a los principios constitucionales establecidos en la Constitución del 26 de enero del año 2010, así como la falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la resolución 1920 del 2003, sobre medidas anticipadas; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho; Tercer Medio: Violación al principio de irrazonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales y al tratado de derechos civiles y políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010;*

*Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1952, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:[...][...] “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 26 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que ascienda la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Majores Altagracia Fernández, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, señores Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor José Arturo Cruz fundamenta esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

a. *La decisión No. 1187 emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a los principios consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución vigente, derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley, los cuales son violados al aplicar al caso que atañe a la hoy recurrente una Ley que es a todas luces inconstitucional y que precisamente fue sancionada de inconstitucionalidad por esta Honorable Corte en sus funciones a través de una acción directa de inconstitucionalidad invocada al respecto.*

b. [...] se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal del hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.

c. [...] se verifica en la presente que la Corte A quo en funciones de Casación a través de la decisión de marras aplicó las disposiciones establecidas en la Ley núm. 491-08, y limitó la capacidad procesal del hoy recurrente de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una litis. Es ahí donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley núm. 491-08 a la accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] *la sentencia recurrida carece de motivos y base legal, y esto lo afirmamos partiendo de los hechos fácticos de que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, dictaron sus respectivas decisiones haciendo una mala valoración de las pruebas, ya que la génesis de la presente Litis con el señor JOSÉ ARTURO CRUZ se origina con un poder para una aprobación de gastos y honorarios.*

e. [...] *la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación incoado aplicó la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 1953, antes referida, la cual veda el ejercicio de dicho recurso al condicionarlo a que las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos(200) salarios mínimos más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho.*

f. [...] *en el caso que nos ocupa nuestro representado ha sido condenada de manera arbitraria tanto en Primer grado como por ante la Corte de Apelación quedando este impedido de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, para que se revise si existió una correcta aplicación del derecho en sus casos, en razón de que las mencionadas condenas no superan la cuantía exigida por la Ley núm. 491-08, reiterando que esta Ley ya fue declarada inconstitucional por este organismo.*

## **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

En su escrito de defensa, los señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas solicitan el rechazo del presente recurso de revisión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida, de acuerdo con la argumentación que se enuncia a continuación:

a. *El recurrente establece varios motivos por lo cual la indicada decisión debe ser revisada y señalada 1) la seguridad jurídica art 110; 2) la igualdad ante la ley Art. 39.3; 3) la razonabilidad de las disposiciones legales Art. 40.15; 4) la tutela judicial efectiva Art. 69[...][...] tales razonamientos jurídicos son totalmente inaplicables ya que la suprema corte de justicia declaro de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación antes señalado por un mandato expreso de la ley y entendemos que no hubo ningún tipo de violación a los derechos constitucionales defensa de los recurrente, además el único medio que plantea recurre es el siguiente. 1) la seguridad jurídica art. 110; 2) la igualdad ante la ley Art. 39.3; 3) la razonabilidad en las disposiciones legales Art. 40.15; 4) la tutela judicial efectiva Art. 69;5) omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de motivo.*

b. *Los recurrentes en su indicado recurso establecen una supuesta falta de motivo y base legal siendo este argumento totalmente falso en razón de que los motivos que dieron origen a la sentencia recurrida fueron más que suficientes para anular una sentencia de adjudicación se encuentran taxativamente enumerados en la sentencia de primer grado, además, se pudo comprobar la violaciones así como también el supuesto título ejecutorio donde descansaba el embargo inmobiliario el cual se demostró que nunca existió y que los argumentos peregrinos que se plantearon en primer grado fueron más que suficientes para que el tribunal a-quo anulara la sentencia que dio origen al embargo inmobiliario en la cual los recurridos fueron agraviados fruto de los medios fraudulentos hechos valer por la parte recurrente; así como también la justificación de varios títulos ejecutorios sin fundamento alguno donde se pudo demostrar además que los mismos habían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido dados en provecho de supuesta personas las cuales nunca existieron; por otro lado los recurrentes en su prolongado medio han establecidos supuestamente violación al artículo 141 del código de procedimiento civil. No llevan razón los recurrentes en sus alegatos ya que el indicado artículo en la sentencia recurrida no se establece motivos impropios e inoperantes, más bien establece motivos pertinentes sobre los elementos de hechos y de derechos que sirvieron de fundamento en la motivación de la sentencia. Por otro lado, los recurrentes en su dislocado primer medio han establecido violación a las normas constitucionales establecidas en la constitución del 26 de enero del año 2010 dichos argumentos son muy vagos e imprecisos y no podemos contestarlos en razón de que los recurrentes no establecen con precisión cuales normas constitucionales fueron violadas razón por la cual ante la inexistencia de la misma no pueden ser contestada.*

c. *Por otro lado, los recurrentes alegan falta de motivación a la sentencia. Entendemos que la sentencia impugnada y/o recurrida en su examen dado por el tribunal a-quo establecen en la página 11, 12, 13 y 14 todos los motivos que dieron origen a la sentencia impugnada, así como la motivación precisa del porque se ratificaba la misma en todas sus partes, comprobando la indicada corte los agravios inculcados por los recurrentes a los recurridos. Entendemos que la motivación del tribunal a-quo ha sido más que suficiente y complaciente en lo que respecta a la motivación.*

d. *[...] la motivación del tribunal a-quo ha sido más que suficiente y complaciente en lo que respecta a la motivación. Por otro lado, los recurrentes alegan falta de base legal, tampoco se puede vislumbrar la misma ya que esta es una consecuencia de la motivación de la sentencia y por tanto el tribunal a-quo estableció con claridad meridiana el examen motivado con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los elementos de hechos y de derecho que llevaron a la corte a-qua a ratificar la sentencia impugnada.*

e. [...] *el recurrente en su indicado recurso establece: unos motivos muy vagos respectos de la sentencia recurrida ya que solamente se han limitado a establecer que la sentencia recurrida es contraria a la ley ya que se hizo de acuerdo a sus aseveraciones una mala aplicación de derecho y una errónea apreciación de los hechos y que además supuestamente se cometió en su contra una desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obraban en el expediente. Además, establecen que supuestamente hubo temeridad y mala fe de los litigantes.*

f. [...] *en conjunto los tres recursos de apelación ya que los mismos atacan la sentencia de manera igualitaria encontramos que los recurrentes no llevan razón en su pedimento en casación ni en el ataque que le hacen a la indicada sentencia toda vez que no probaron en el plenario de la corte a-quo ¿Dónde ha radicado la supuesta y errónea aplicación y apreciación de los hechos y el derecho? Pero mucho menos han establecido en qué consiste la desnaturalización y el desconocimiento de la supuesta pieza que fueron desconocida por el tribunal a-quo.*

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1187, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del memorándum emitido por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a los recurridos, señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

3. Acto núm. 611/2017, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie surge con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, simulación, fraude y reparación de daños y perjuicios sometida por los señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra los señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Marjores Altagracia Fernández. Mediante la Sentencia núm. 01062-2009, de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), la indicada jurisdicción acogió la demanda sometida a su conocimiento, al tiempo de declarar simulado y sin efectos jurídicos el pagaré notarial suscrito entre los demandantes y los demandados, el cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y, en consecuencia, declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del señor Pedro Parra en perjuicio de la señora Altagracia Milagros Acevedo. Asimismo, en dicho fallo se declaró la nulidad de las hipotecas inscritas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los demandados, Marjores Altagracia Fernández y Pedro Parra, por inexistencia de crédito, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1165, del Distrito Catastral núm. 6 dentro del municipio de Santiago. Dicha jurisdicción condenó a los señores José Arturo Cruz y compartes, a pagar solidariamente, en favor de los demandantes, señores Félix Genaro Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.000), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Inconformes con esta decisión, los señores José Arturo Cruz y compartes, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Mediante la Sentencia núm. 00003-2016, de cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), la indicada corte rechazó el referido recurso de apelación, al tiempo de confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes. En vista de esta situación, el señor José Arturo Cruz impugnó en casación este último fallo, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1187, de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa con base en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16, TC/0431/17).

b. Sobre el particular, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y hábil* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, esta sede modificó ese criterio mediante la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse *franco y calendario* para los recursos interpuesto a partir del uno (1) de julio de dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor José Arturo Cruz, interpuso el recurso de revisión de la especie el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), resulta aplicable al caso el precedente de la indicada Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

c. Aunado a los argumentos expuestos, comprobamos en la especie la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la decisión jurisdiccional contra el recurrente, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Por este motivo, aplicaremos el precedente sentado por este colegiado respecto a situaciones análogas

---

<sup>1</sup> «Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caracterizadas por la carencia de pruebas de notificación de la sentencia. En estos casos, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>2</sup>), esta sede constitucional ha adoptado la presunción de que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, al tenor de los requerimientos previstos en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0135/17).

d. Observamos, asimismo, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con ocasión de un recurso de casación. Se impone concluir, en consecuencia, que corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13), con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); motivo por el cual satisface los requerimientos exigidos por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>3</sup>, así como del art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>.

e. Por otro lado, de acuerdo con el aludido artículo 53 de la Ley núm.137-11, solo incumbe a este colegiado las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los

---

<sup>2</sup> «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

<sup>3</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>4</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres siguientes casos: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Esta sede constitucional ha comprobado que la reclamación del recurrente se ciñe a la tercera causal antes señalada, puesto que él invoca la vulneración a la seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado art. 53.3 se encuentra, a su vez, supeditada al cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 1187, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), atinente al recurso de casación interpuesto por el aludido recurrente, señor José Arturo Cruz. En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

g. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1187, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor José Arturo Cruz, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08)<sup>5</sup>.

Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que ascienda la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la*

---

<sup>5</sup> Esta disposición dispone lo que sigue: «[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Majores Altagracia Fernández, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señores Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos(200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor José Arturo Cruz en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

h. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12, en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>6</sup>. Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada Ley núm. 3726,

---

<sup>6</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia rendida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sino a los recursos de casación sometidos con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

i. A la luz de la precedente consideración, este órgano colegiado estima que en la especie no se verifica conculcación a derecho fundamental alguno. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma precedentemente descrita; labor en la que, por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al derecho. En esta esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor José Arturo Cruz, y a los recurridos, señores Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir el presente voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor José Arturo Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia No. 1187 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00003/2016, dictada el 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 1187, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor José Arturo Cruz, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08)<sup>7</sup>.(...)*

*Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente*

---

<sup>7</sup> Esta disposición dispone lo que sigue: «[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>8</sup>. Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante la rendida el cinco(5) de abril de dos mil diecisiete (2017)—, sino a los recurso de casación sometidos con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el recurrente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso, y a una tutela judicial efectiva del recurrente.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron*

---

<sup>8</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que :“«La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»”<sup>9</sup>

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), ya que la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una correcta aplicación de la norma.

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

---

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*» parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

10. Para ATIENZA<sup>10</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas*

---

<sup>10</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Constitución y la ley [...]*<sup>11</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho*

---

<sup>11</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

18. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

19. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

20. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

21. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>12</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>13</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

22. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

23. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>12</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>13</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

24. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

25. En el caso en concreto, los literales f) y g), de la presente decisión establecen:

*Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 1187, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), atinente al recurso de casación interpuesto por el aludido recurrente, señor José Arturo Cruz. En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.*

*En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.*

26. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

27. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

28. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>14</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

29. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

30. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

31. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

32. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

34. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

35. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

36. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

37. Del mismo modo, conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor José Arturo Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1187 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la referida señora.

Expediente núm. TC-04-2018-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Arturo Cruz contra la Sentencia núm. 1187, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Quien suscribe el presente voto, si bien esta conteste con el fallo adoptado por este plenario, en el sentido de inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, salva su voto con relación al principal argumento y motivación del mismo.

3. En tal sentido, como principal sustento jurídico de la sentencia de marras se sostiene en el literal g), como causal de la inadmisibilidad que:

*Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor José Arturo Cruz en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.*

4. Como se puede observar, este tribunal entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

5. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora es de opinión de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de quien suscribe y presenta este voto, debe redactarse en los términos siguientes: “Este Tribunal Constitucional ha comprobado que en el presente caso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión y aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Así las cosas, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la propia Carta Magna la que en su artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>15</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el

---

<sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”* o que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19 y TC/0177/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**